



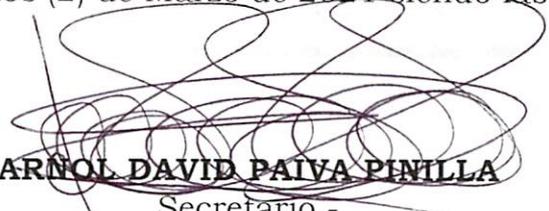
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SARAVERENA – ARAUCA

LISTA DE TRASLADOS
ARTÍCULO 110 DEL C.G.P.

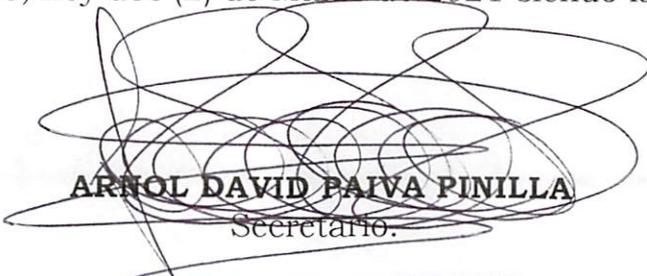
De conformidad con lo señalado en el artículo 110 del C.G.P., en concordancia con el artículo 129 Ibídem, se fija en lista en lugar visible de la secretaría de este Juzgado el **incidente de nulidad** propuesto dentro del proceso de la referencia, hoy **dos (2) de Marzo de 2021** siendo las **8:00 a.m.** y se informa sobre el respectivo traslado por el término indicado en la norma señalada:

Radicado No.	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Traslado	Cuaderno
2018-00150-00	Unión Marital de Hecho	Maricela Guerrero García	Herederos Determinados e Indeterminados de Deivy Pinzón García	Incidente de Nulidad	Incidente de Nulidad

Constancia de la fijación del presente traslado, hoy dos (2) de Marzo de 2021 siendo las 8:00 a.m.


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

Constancia de la desfijación del presente traslado, hoy dos (2) de Marzo de 2021 siendo las 6:00 p.m.


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

radicado proceso 2018-150 incidente de nulidad

Oficina Juridica <juridicao49@gmail.com>

Lun 22/02/2021 11:46 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia - Arauca - Saravena <jprfasarav@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jabel55@hotmail.com <jabel55@hotmail.com>; javier.buitrago.adg@gmail.com <javier.buitrago.adg@gmail.com>; adry27791@gmail.com <adry27791@gmail.com>

 2 archivos adjuntos (2 MB)

incidente de nulidad rad- 2018-150 .pdf; poder.pdf;

Doctor:

Gerardo Ballesteros Gomez

Juzgado Promiscuo de Familia

cordial saludo,

Me permito hacer envío del escrito que contiene el INCIDENTE DE NULIDAD propuesto, a su vez en cumplimiento del Decreto 806 de 2020 se envía a las partes del proceso.



Saravena, 22 de febrero de 2021

JUEZ

GERARDO BALLESTERO GÓMEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

SARAVENA

RADICADO: 81736-31-84-001-2018-00150-00

DEMANDANTE: MARICELA GUERRERO GARCÍA

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE DEIVY PINZÓN PEDRAZA

ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD

JUDITH MORA mayor de edad y vecina de esta ciudad identificada con la C.c. 1.09.424.7459 expedida en Pamplona N.S y portadora de la T. P. N. 242.183 del C. S. de la J, obrando como apoderada judicial de las menores **VALERY SOFIA PINZON SALGADO Y DANNA SOFIA PINZON SALGADO** quienes son hijas y representadas por la señora **NELCY ADRIANA SALGADO PÁEZ** mayor y domiciliada en caqueza Cundinamarca vereda, San José villa del tejar, identificada con C.C. 52.236.394 Expedida Bogotá, respetuosamente procedo a presentar escrito de **INCIDENTE DE NULIDAD**, en el proceso de la referencia dentro del término legal y oportuno, en los términos que a continuación se indican:

1. Se observa en el expediente que la parte demandante, allego ante el despacho escrito, radicado el 22 agosto de 2019, aduciendo la CONDUCTA CONCLUYENTE, el cual el despacho resuelve en auto interlocutorio N°195 del 9 de septiembre de 2019, manifestando que la parte demanda " NELCY ADRIANA SALGADO PAEZ" se notifica por conducta concluyente.

*Carrera 16 28-80 Barrio Centro Saravena Arauca
Email:juridicao49@gmail.com
TELEFONO: 3133083563 - 3166242662*



2. En auto 033 de 21 de octubre de 2019, el despacho ORDENA ... *"llevar acabo audiencia inicial de tramite de oralidad de que trata el articulo 372 C.G.P. en lo posible, se decretaran y practicaran las pruebas solicitadas y las de oficio que estime el juzgado necesarias, por lo tanto deben concurrir los testigos y documentos que pretendan hacer vales, igualmente se procederá en la misma audiencia a los alegatos de conclusión y de ser posible se proferirá el fallo que en derecho corresponda"...* situación que afecta los derechos de las menores puesto que vulnera su derecho a la igualdad y el debido proceso puesto que no fueron notificadas en debida forma y actualmente no cuentan con el profesional en derecho que realice su representación.

3. Mediante el poder que se me es otorgado y presentado ante el despacho judicial el 19 de febrero de 2021, me permito proponer el INCIDENTE DE NULIDAD al presente proceso por indebida notificación y vulneración al debido proceso, puesto que la parte demandante omitió la existencia de herederos determinados; como lo son las hijas del señor DEIVY PINZON PEDRAZA (q.e.p.d.), las menores VALERY SOFIA PINZON SALGADO de 14 años de edad y DANNA SOFIA PINZON SALGADO de 11 años de edad.

4. Pece a la omisión de la demandante de no vincularlas al proceso desde la etapa inicial y luego exhibir un registro fotográfico sin la debida autorización de la madre de las menores, se inicia un proceso de unión marital de hecho el cual desconocen por completo la madre de las menores la señora NELCY ADRIANA SALGADO PAEZ y la falta de experiencia en tramites judiciales, en los cuales se han visto afectados en defensa de los derechos vulnerados en el presente procedo a falta de la debida defensa judicial.

5. Como lo ordena el presente proceso es de carácter obligatorio el nombramiento u otorgamiento de un abogado que ejerza la "legítima defensa" de las menores mencionadas para garantizar el debido proceso,



puesto que no puede el despacho dar por cierto que la notificación realizada a la señora NELCY ADRIANA SALGADO PAEZ por CONDUCTA CONCLUYENTE que deje sin garantías procesales los derechos de las menores que prevalecen sobre los demás. Para lo cual reitero su señoría la señora NELCY suscribe autorización de representación legal en calidad de apoderada en el presente proceso a la suscrita el 19 de febrero de 2021.

6. se observa su señoría que el despacho debe hacer una revisión al mencionado proceso pues es imperativo que las menores, que se enfrentan al presente proceso cuenten con todas las garantías procesales en la administración de justicia, en igualdad de armas en la defensa de sus derechos vulnerados, los cuales no se pueden desconocer puesto que las menores en el ordenamiento jurídico gozan de una protección especial dentro de la sociedad por hacer parte del estado social de derecho, a su vez las instituciones del Estado debe promover y garantizar sus derechos fundamentales los cuales se encuentran vulnerados en el presente proceso judicial, imposibilitando una legítima defensa y las garantías al debido proceso. como reitero su señoría no fueron incluidas en el proceso por parte de la demandante en la presentación de la demanda, generando un ocultamiento a la verdad y existencia de las menores.

7. Es así su señoría como el abogado de la parte demandante el folio 59 del presente proceso argumenta que la señora NELCY ADRIANA SALGADO PAEZ lo contacta; situación que es falsa, el abogado; por lo contrario la contacta a ella, mencionando requerir copia de los registros civiles de nacimiento de las menores con el fin de iniciar un proceso de los bienes del señor DEIVY (q.e.p.d.) adquiridos, a favor de sus hijas, no es como lo menciona el abogado en el presente folio, su señoría estamos frente a derechos fundamentales de menores de edad, para las cuales pido toda la protección del Estado.

Es así como me permito traer a colación un pronunciamiento de la sentencia T-234-2017

Carrera 16 28-80 Barrio Centro Saravena Arauca
Email:juridicao49@gmail.com
TELEFONO: 3133083563 - 3166242662



...“Tratándose de la defensa de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, el ordenamiento procesal ha reconocido que son sus padres quienes tienen en principio la obligación legal de actuar de consuno, o por separado, para preservar sus derechos y garantías. Dicha obligación tiene como fundamento la existencia de la representación legal prevista a favor de éstos, con la finalidad de suplir su falta de capacidad legal, conforme a lo previsto en el artículo 1504 del Código Civil. En concordancia con lo anterior, el artículo 306 del mismo ordenamiento civil precisa las atribuciones que se originan por el ejercicio de la patria potestad frente a los hijos menores de edad no emancipados. En tal virtud, se estipula que la representación judicial del hijo corresponde a cualquiera de los padres, por lo cual los niños, las niñas y los adolescentes que aún no cumplan la mayoría de edad solo pueden comparecer a un proceso, autorizados o representados por uno de sus padres. Si los padres niegan su consentimiento o si están inhabilitados para prestarlo o si autorizan sin representarlo se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil para la designación del curador ad-litem.

Una revisión de las normas del estatuto de procedimiento civil vigente para la época en que ocurrieron los hechos que son materia del presente amparo tutelar, permite advertir que las mismas guardan coherencia con las estipulaciones del Código Civil, en la medida en que señalan que: (i) el menor de edad tiene capacidad para comparecer en un proceso, siempre que lo haga por intermedio de sus representantes, o debidamente autorizados por estos; (ii) en caso de que exista desacuerdo por parte de los padres sobre la representación judicial del hijo que aún no cuenta con mayoría de edad, el juez a solicitud de parte o de oficio designará curador ad litem; y (iii) cuando el menor carezca de representante legal o hallándose éste impedido o ausente tenga necesidad de comparecer a un proceso lo expondrá así al juez de conocimiento para que de plano le designa curador ad litem o confirme el designado por él, si fuere idóneo. Vale la pena agregar, que en la actual codificación procesal que sustituyó el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), esto es, el Código General del Proceso promulgado mediante la Ley 1564 de 2012, se reproducen en gran medida las reglas del ordenamiento anterior.

De esta forma, la capacidad del menor para comparecer al proceso, no la tiene éste de manera personal y directa, sino que se hace necesario la complementación de dicha capacidad a través de la actuación de un sujeto legitimado para asistir al proceso en su representación (legitimatio ad processum). De acuerdo con la normatividad procesal, es indiscutible que la representación legal de los menores de edad reconocida a los padres, asegura tal capacidad para comparecer y actuar durante todo el trámite procesal.

Esta vocación constitucionalmente preferente de los padres para asistir a sus hijos que no tienen la mayoría de edad en un proceso judicial, de igual manera, se encuentra prevista en los tratados internacionales que velan por su debida protección. En estos términos, el artículo 5 de la Convención de los Derechos del Niño (Ley 12 de 1991), dispone que: “Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los

Carrera 16 28-80 Barrio Centro Saravena Arauca

Email:juridicao49@gmail.com

TELEFONO: 3133083563 - 3166242662



miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores y otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención”.

Ahora bien, en determinados casos el legislador ha ampliado la iniciativa de protección a personas distintas de los padres, sin negar el legítimo derecho de representación que a éstos les corresponde, con el propósito de hacer efectivos los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Así, por ejemplo, la Ley 1098 de 2006 dispone en su artículo 11 que, exceptuando las normas procesales sobre legitimidad en la causa para incoar acciones judiciales o procedimientos administrativos a favor de menores de edad, “cualquier persona puede exigir de la autoridad competente el cumplimiento y el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes.” Igualmente, en el proceso de filiación regulado por la Ley 75 de 1968, se reconoce en el artículo 13 capacidad procesal además de los padres, a la persona natural o jurídica que haya velado por la asistencia y protección del menor, así como al defensor de familia y al Ministerio Público. Tales disposiciones encuentran su fundamento en el artículo 44 de la Carta Política, que al referirse a los derechos fundamentales de los niños y su carácter prevalente en el orden jurídico, dispone que es obligación de la familia, la sociedad y el Estado, asistir y proteger al niño, por lo que: “Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento”. subrayo en negrilla fuera del texto

8. En tal entendido su señoría me permito solicitar protección a los derechos fundamentales vulnerados de las menores de edad a la administración de justicia, puesto que reitero; no fueron tenidas en cuenta desde la etapa inicial en la presentación de la demanda, a su vez exhibidas y desprotegidas las menores puesto que su madre no contada con los medios económicos, ni los conocimientos suficientes para representarlas en el presente proceso y no tuvo la orientación judicial oportuna.

9. Su señoría la parte demandante con el animo de prever posibles nulidades dentro del proceso debió orientar al despacho en procura de otorgar un curador AD LITEM , puesto que; como se enuncia en las pruebas documentales de la demanda “ registro fotográfico” la demandante conocía la existencia de herederas determinadas; ante la presente vulneración se debió hacer un pronunciamiento ejerciendo un control judicial y ordenar la designación de un curador AD LITEM como lo establece el marco normativo

Carrera 16 28-80 Barrio Centro Saravena Arauca
Email:juridicao49@gmail.com
TELEFONO: 3133083563 - 3166242662



en procura de evitar futuras nulidades procesales, en protección de los derechos fundamentales vulnerados y el debido proceso de las partes intervinientes.

10. Surtidas las etapas del proceso su señoría me permito ostentar INCIDENTE DE NULIDAD con fundamento en el Artículo 133 causales de nulidad contenidas en el numeral 4 y 8 en concordancia con el Decreto 806 Artículo 8; inciso 5, lo cual manifiesto BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO que a la fecha las menores NO fueron notificadas en debida forma puesto que la presunción no es prueba de la ocurrencia de un hecho y no cuentan a la fecha del presente escrito con la debida representación judicial.

11. En tal entendido su señoría, me permito proponer al despacho con el fin de que existan todas las garantías a la administración de justicia. Se reconozca la debida personería jurídica y me corra traslado para la contestación de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, el doctor EDGAR PAVON VELASCO quien conocía de la existencia de las menores como equivocadamente lo manifestó durante el tramite del proceso y en el folio 59 del proceso lo cual demuestra deslealtad procesal, demostrando la indebida notificación de las niñas puesto que afecta los derechos fundamentales, económicos, sociales y patrimoniales los cuales el Estado esta en el deber de brindar la mayor protección y mas aun en los procesos judiciales en los cuales se vean inmersas ofreciendo una debida representación legal o por medio de un curador **AD LITEM** como lo establece el ordenamiento jurídico.

A su vez su señoría requiero al despacho se SUSPENDA audiencia programada mediante auto interlocutorio N° 153 que señala el 25 de febrero de 2021 a partir de las 9:00 am celebración de audiencia inicial DE TRAMITE Y ORALIDAD; hasta tanto el despacho no resuelva INCIDENTE DE NULIDAD presentado con el fin de garantizar los derechos defensa y contradicción en el presente



proceso de las menores VALERY SOFIA PINZON SALGADO Y DANNA SOFIA PINZON SALGADA.

Expuesto lo anterior su señoría agradezco su atención y pronta respuesta.

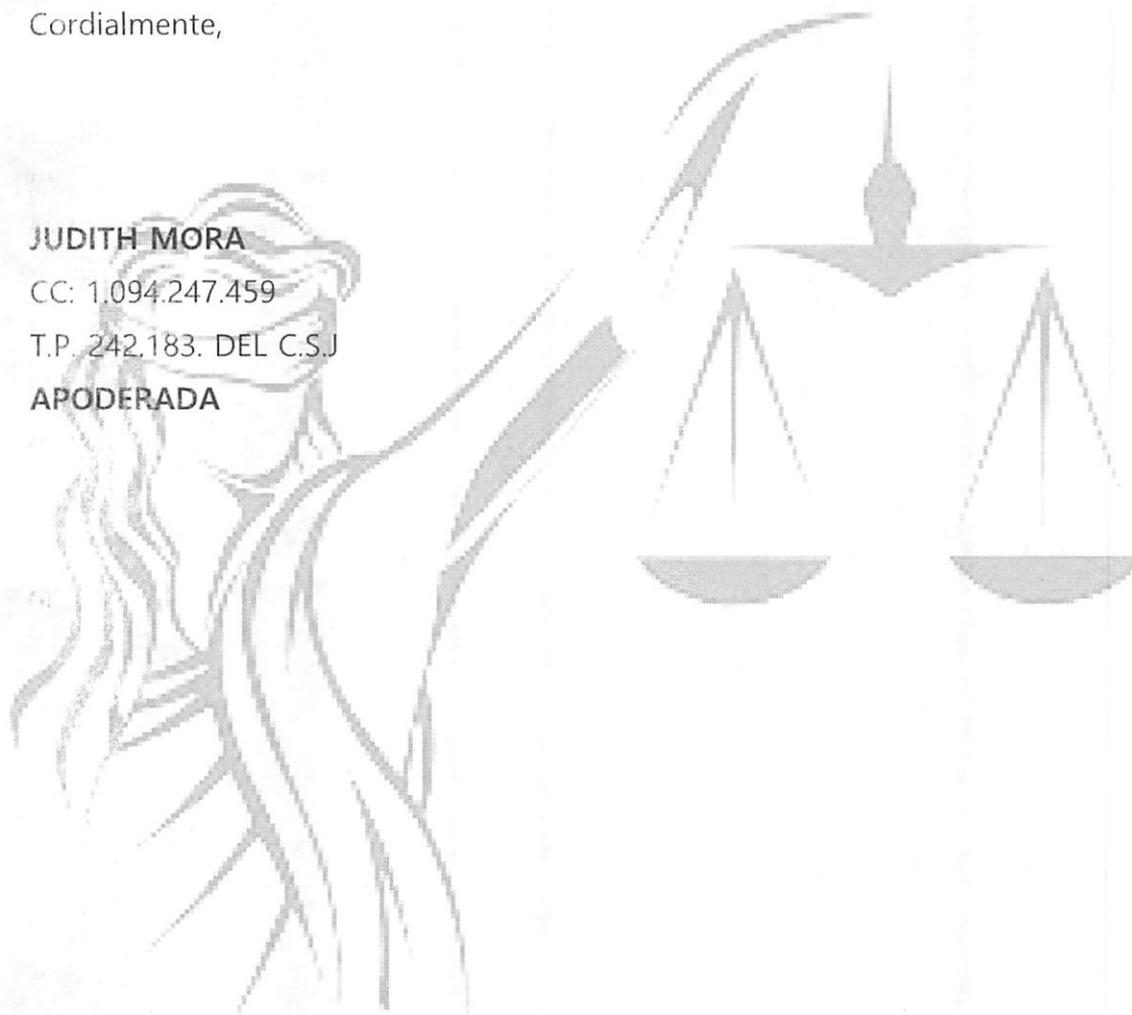
Cordialmente,

JUDITH MORA

CC: 1.094.247.459

T.P. 242.183. DEL C.S.J

APODERADA



Carrera 16 28-80 Barrio Centro Saravena Arauca
Email: juridicao49@gmail.com
TELEFONO: 3133083563 - 3166242662



Señor
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
E. S. D.
Saravena

REF: PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE

NELCY ADRIANA SALGADO PÁEZ mayor y domiciliada en Bogota, identificado con C.C. 52.236.394 Expedida Bogotá, en calidad de madre en representación de las menores **VALERY SOFIA PINZON SALGADO** Y **DANNA SOFIA PINZON SALGADO** manifiesto a usted muy respetuosamente, que confiero poder **ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** a los Abogados **JUDITH MORA** mayor de edad y vecina de esta ciudad identificado con la C.c. 1.09.424.7459 expedida en Pamplona N.S y portadora de la T. P. N. 242.183 del C. S. de la J, **JEISSON DAVID CAICEDO CAMARGO**, mayor de edad y también vecino de esta ciudad identificado con la C.C. No.1.115.738.857 expedida en Saravena y portador de la T. P. N°.327621 del C. S. de la J, para que en mí nombre y representación adelante los tramites del proceso **DECLARATIVO VERBAL DE UNIÓN MARITAL DE HECHO** como parte DEMANDADA

Mi apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial de conformidad con el artículo 70 del C.P.C. las de recibir, transigir, sustituir, desistir, conciliar, renunciar, reasumir y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Señor Juez,


NELCY ADRIANA SALGADO PÁEZ

C.C. No. 52.236.394 Bogota

Acepto,


JUDITH MORA

C.C 1094247459 Pamplona

T.P. No. 242183 C. S. J.



JEISSON DAVID CAICEDO CAMARGO

C.C. 1115738857 de Saravena

T.P. No. 327621 C. S. J.

Carrera 16 28-80 Barrio Centro Saravena Arauca
Email: juridico49@gmail.com
TELEFONO: 3133083563 - 3166242662